



EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN NUEVO LEÓN: AUTONOMÍA PROGRESIVA A EXAMEN

PUTTING INTO EFFECT CHILDREN'S RIGHTS IN THE FAMILY MEDIATION PROCESS IN NUEVO LEON: ANALYZING THE EVOLVING CAPACITIES OF THE CHILD

1. Carlos Franco-Castellanos; 2. Michelle Garza-Fuentes; 3. Estefanía Maribel Hernández-Peña.

1.  [0000-0001-7153-4868](https://orcid.org/0000-0001-7153-4868). Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Profesor Investigador de Métodos Alternos y Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONAHCyT Nivel Candidato. E-mail: cfrancoc@uanl.edu.mx.

2.  [0009-0000-8951-4232](https://orcid.org/0009-0000-8951-4232). Licenciada en Derecho por la Universidad de Monterrey (UDEM), México. Abogada litigante en materia familiar. E-mail: michelle.garza@udem.edu.

3. Licenciada en Derecho por la Universidad de Monterrey (UDEM), México. Abogada litigante en materia familiar. E-mail: estefania.hernandez@udem.edu.

DOI: 10.5281/zenodo.10999190.

Recepção: 27/11/2023.

Aprovação: 11/04/2024.

RESUMO

El presente artículo, titulado: “Ejercicio de los derechos de la niñez en el proceso de mediación familiar en Nuevo León: autonomía progresiva a examen”, tuvo como objetivo fundamentar que edad, grado de madurez e inteligencia emocional son factores que propician el ejercicio de la autonomía progresiva dentro del proceso de mediación familiar en el Estado de Nuevo León. Se siguió el enfoque cualitativo de tipo transversal descriptivo y propositivo, basado en el estudio, el análisis y la crítica de la tríada doctrina-norma-jurisprudencia y las referencias bibliográficas utilizadas se ubican en bases





ARTIGO

de datos oficiales. Se encontró que el diseño previsto para la evaluación y la determinación de la autonomía progresiva presenta insuficiencias normativas que impiden el ejercicio cotidiano de los derechos de la niñez como mecanismo de acceso a la justicia familiar, junto al desconocimiento de sus factores. Como conclusiones, se obtuvo la necesidad de perfeccionar su actual regulación en el ordenamiento jurídico conforme a sus fundamentos teóricos.

Palavras-chave: autonomía progresiva, conflicto familiar, mediación familiar.

ABSTRACT

This article, entitled "*Putting into effect children's rights in the family mediation process in nuevo leon: analyzing the evolving capacities of the child*", aimed to establish that age, maturity and emotional

intelligence are factors that promote the exercise of the evolving capacities of the child in the family mediation process in Nuevo Leon. A qualitative approach was followed of descriptive and propositional cross-sectional type, based on the study, analysis and criticism of the doctrine-norm-jurisprudence triad and the bibliographic references used are in official databases. It was found that the design envisaged to evaluate and determine the evolving capacities of the child presents normative inadequacies that prevent its daily exercise as a mechanism of access to familiar justice, along with the ignorance of its factors. As conclusions, it was necessary to improve its current regulation in the familiar legal system according to its theoretical foundations.

Key-words: evolving capacities, familiar conflict, family mediation.

INTRODUCCIÓN

La autonomía progresiva ha sido discutida por personas expertas en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Lansdown (2005, p. 10), expuso que la evolución de sus facultades ocupa un lugar central en el equilibrio de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención), pues establece el reconocimiento de las personas menores de edad como protagonistas activas de sus propias vidas. Esta noción les concede una autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos y evoca, al mismo tiempo, la necesidad de recibir protección en función de su relativa inmadurez y minoría de edad, lo que en definitiva debe valorarse caso a caso.

Freeman (2006, p. 252) reconoce que una teoría de derechos necesita tomar en cuenta la idea de que las personas menores de edad tienen un conjunto de capacidades que les





permiten tomar decisiones razonadas y lógicas en relación con las opciones de vida que les sean convenientes. Por su parte, Díaz Pantoja (2023, p. 2), considera que la integridad moral de las niñas, los niños y adolescentes exige tanto el reconocimiento de sus derechos como de su autonomía para decidir cómo y cuándo ejercerlos.

La presente investigación no solo combina aspectos jurídicos, sino también psicológicos para su correcto desenlace. Dentro de este último ámbito, distintos teóricos han discutido sobre el desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes. Entre ellos, se encuentra el clásico Piaget (1969, p. 66) quien apuntaba que aquellos adquieren conocimientos e incrementan sus habilidades mentales a lo largo de varias etapas de desarrollo dictadas por rango de edades, cuestión que ha recibido múltiples críticas a pesar de tratarse de un aporte valioso para la comprensión del tema en el que se indaga. No obstante, es menester señalar que el desarrollo cognoscitivo no es un proceso lineal, sino continuo donde la construcción de esquemas mentales se encuentra en deconstrucción y reconstrucción constante (Saldarriaga-Zambrano; Bravo-Cedeño; Loor-Rivadeneira, 2016, p. 131).

Desde una postura diversa, Gardner (2001, p. 30) antepuso la teoría constructivista y enfatizó en la individualidad de las personas menores de edad, afirmando que la inteligencia no se puede reducir a una medida establecida únicamente por su edad. Este autor considera la importancia del contexto cultural en el desarrollo de la inteligencia y propone múltiples tipos.

Como es de observarse, la autonomía progresiva se manifiesta en distintos ámbitos al ser un principio habilitador de todos los derechos reconocidos en la Convención. Este estudio se enfoca en la mediación familiar, al ser una herramienta flexible que facilita el ejercicio progresivo de estas prerrogativas. Al respecto, cabe destacar que existe escasa bibliografía sobre el tema, toda vez que usualmente se le ha valorado como pauta para el ejercicio del derecho de la niñez a ser escuchada, de manera tal que no ha sido objeto ni centro de investigación.

Ahora bien, es preciso señalar el trabajo de Franco Castellanos y Pérez Fuentes (2021, p. 218) quienes conciben la mediación familiar como un proceso voluntario donde se generan acuerdos que satisfacen las necesidades de las personas menores de edad. Los autores



ARTIGO

invitan a repensar la mediación enfocada en la niñez y la adolescencia, en la justa medida en que pueden verse afectados por el eventual acuerdo que se adopte. Más recientemente, conviene resaltar el estudio doctoral realizado por Franco Castellanos (2021) cuando aborda el tema de la autonomía progresiva como derecho que se garantiza a través del proceso de mediación familiar, aunque sin ahondar en los factores que pudieran catapultar la participación de niñas, niños y adolescentes, de ahí la novedad del tema que se investiga.

Precisamente, la presente investigación jurídica centró su problemática en torno a la indeterminación de la noción de la autonomía progresiva dentro del proceso de mediación familiar en el Estado de Nuevo León. Si bien la autonomía progresiva se consagra en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente al enunciar que los Estados Partes respetarán las responsabilidades de los padres u otras personas encargadas de niñas, niños y adolescentes de impartirles, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que puedan ejercer sus derechos, no especifica ni fija qué factores deberán observarse.

Ante esta situación, cabe cuestionarse: ¿Qué factores deben propiciar el ejercicio de la autonomía progresiva dentro del proceso de mediación familiar en el Estado de Nuevo León? En consecuencia, el objetivo general de la presente investigación consistió en fundamentar que edad, grado de madurez e inteligencia emocional son factores que propician el ejercicio de la autonomía progresiva dentro del proceso de mediación familiar en el Estado de Nuevo León.

1 AUTONOMÍA PROGRESIVA: ALGUNAS CONSIDERACIONES

La promulgación de la Convención en 1989 provocó grandes avances en la forma en la que actualmente se entienden los derechos de la infancia y la adolescencia. Trajo consigo un cambio en el paradigma que propició el tránsito de la doctrina de la situación irregular o protección tutelar hacia la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia. Este contexto produjo que las niñas, los niños y adolescentes deban ser considerados sujetos plenos





de derecho con una autodeterminación gradual para la toma de decisiones.

Al régimen que regulaba la infancia y la adolescencia con anterioridad a la Convención, se le conoce como la doctrina de la situación irregular o protección tutelar. Esta concebía a los «menores» de edad como objeto de protección del Estado, de la sociedad y de la familia. Se encargaba de proteger únicamente a aquellos considerados como «irregulares», es decir, a los que se les catalogaba como «peligrosos», «abandonados» o «disfuncionales». Realizaba una importante distinción con aquellos que no se encontraban en dicha situación quienes simplemente no se veían reflejados en las leyes (Beloff, 2005, p. 99-100).

La doctrina de la situación irregular se entiende como una postura teórico-normativa que elimina cualquier aceptación de que los menores de edad son seres autónomos, capaces de ejercer sus derechos; los relega a un espacio donde son considerados objetos de medidas coactivas del Estado por su especial condición social de abandono, disfuncionalidad o irregularidad. Con ello, acentúa la invisibilidad jurídica de aquellos que no se encuentran en una situación vulnerable.

La Convención fue el primer instrumento internacional que significó un cambio radical en la forma en la que actualmente se concibe a la infancia y la adolescencia. Reconoce que las personas menores de edad son sujetos plenos de derechos en desarrollo físico, mental y social (2021, p. 226-247). En consecuencia, ya no se ve a la niña, al niño y adolescente como objeto de protección por parte del Estado y la sociedad, sino como genuino titular de derechos.

Se trata de una fuente de derechos que aborda de forma distinta y especial las garantías de la infancia y la adolescencia, dando pie al modelo llamado «doctrina de la protección integral». Este sistema distingue a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho expuestos a medidas especiales y reforzadas de protección. Estas medidas deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado y suministrar asistencia que les permita disfrutar efectivamente de sus derechos, deben conducir a su autonomización progresiva con vistas de ejercer sus facultades (2002).

Existen diversas posturas teóricas que se fundamentan en esta doctrina al defender la capacidad jurídica con la que cuentan las personas menores de edad. El civilista De Castro



ARTIGO

(1968, p. 197) indica que la capacidad de obrar debe ser entendida como una cualidad intrínseca de la persona. Esta no puede ser restringida en su totalidad, ya que forma un aspecto esencial de la personalidad de los individuos. Por ello, aquellos que no cuentan con plena capacidad de obrar no se les considera incapaces, sino que se les debe atribuir una capacidad limitada.

Del mismo modo, Albaladejo (2007, p. 44-45) reconoce que niñas, niños y adolescentes cuentan con capacidad de obrar. No obstante, en el camino a su completa autonomía existen instituciones de protección como la responsabilidad parental o la tutela del Estado que complementan dicha capacidad frente a situaciones que puedan comprometer sus derechos. Por consiguiente, es menester señalar que existen actos personalísimos donde las personas menores son capaces de obrar por sí mismas, o bien, en ocasiones su actuar requiere de un acompañamiento en el ejercicio de sus derechos.

Díez-Picazo y Gullón Ballesteros (2003, p. 229) consideran que no existe una incapacidad como regla general, sino que constituye la excepción por cuanto la capacidad debe entenderse de forma gradual. Las personas menores de edad gozan de dignidad, lo que implica reconocer su competencia para ejercer derechos y contraer obligaciones. De esta forma, se considera su capacidad en conjunto con la etapa evolutiva de desarrollo en la que se encuentren.

El objeto de la presente investigación es la autonomía progresiva como fundamento de la capacidad de ejercicio de las personas menores de edad, la que se encuentra indisolublemente vinculada con el interés superior de la niñez, toda vez que mantiene una función protectora y se muestra como una consideración primordial para el Estado, la sociedad y la familia en todos los asuntos que los involucren. Por lo tanto, se estima pertinente que se estudien en conjunto, con el objetivo de prever su bienestar y desarrollo integral.

Conviene apuntar que el interés superior *in commento* procede como un parámetro y consideración primordial en el actuar de las autoridades y de los padres, quienes deberán tomar la decisión que propicie el mayor goce de derechos a niñas, niños y adolescentes. Además, su significado incorpora otros elementos esenciales como integridad y dignidad humana. Cabe



concluir que los demás derechos consagrados en la Convención responden al interés superior para su adecuada aplicación o, dicho de otra manera, han de interpretarse conforme a ese interés concreto.

Para cumplir con su finalidad y dotar de contenido la noción del interés superior de la niñez, el Comité (2013, p. 4) le concede una triple dimensión, a saber:

1. Derecho sustantivo: Es un derecho para niñas, niños y adolescentes que su interés superior sea una consideración primordial al momento de ponderar distintos intereses para la toma de decisiones.

2. Principio jurídico interpretativo fundamental: Si existe más de una interpretación, se deberá elegir aquella que más satisfaga el interés superior de la niñez (principio *pro persona*).

3. Norma de procedimiento: El interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Los Estados deberán informar cómo es que se ha respetado este derecho en las decisiones que tomen y que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes.

De la mano con el interés superior de la niñez, se encuentra una segunda noción, la autonomía progresiva. Esta es una propuesta valiosa de la Convención pues, atendiendo la lógica de que es un principio rector, el ejercicio de todos sus derechos allí contenidos debe estar alineado al desarrollo de capacidades de la/del infante y de la/del adolescente.

Así, la autonomía progresiva se estipula en el artículo 5 de la Convención que, a la postre, prevé que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (1991).

El constructo de autonomía progresiva establece que, conforme las personas menores de edad adquieren mayores competencias, disminuye su necesidad de dirección y aumenta su capacidad para asumir responsabilidades (2005, p. 09). Esta autonomía significa reconocer la diversidad de contextos que los engloba y les permite adquirir competencias en distintas



edades para la toma de decisiones.

La autonomía progresiva se encuentra profundamente ligada con el reconocimiento que hace la Convención de que niñas, niños y adolescentes son sujetos activos de derechos. Por un lado, otorga la oportunidad de que sean escuchados y orientados a fin de que ejerzan con autonomía sus derechos. Por otro lado, distingue la necesidad que tienen de recibir orientación en función de la evolución de sus facultades.

Según Díaz Pantoja (1969, p. 61), esta noción rectora se concreta a través de tres manifestaciones:

- a) El derecho de las personas menores de edad a ser escuchados.
- b) La necesidad de concurrencia de las voluntades de las personas menores de edad y sus padres.
- c) El ejercicio autónomo de los derechos de niñas, niños y adolescentes que reúnan las condiciones de madurez.

Cabe mencionar que el derecho a ser escuchado como expresión del ejercicio de la autonomía progresiva se refrenda en el artículo 12 de la Convención (1991). El Comité (2009, p. 5) resalta que cada niña, niño y adolescente es libre de expresar su opinión en los asuntos que le afectan, así como que dicha opinión debe tomarse en cuenta en función de su edad y madurez. Partiendo de esta premisa, los Estados deben reconocer su capacidad para formar sus propias opiniones, pues no corresponde a las personas menores de edad probarla.

Sobre la necesidad de concurrencia de las voluntades de las personas menores de edad y los padres, esta se presenta como un campo previo del ejercicio autónomo de sus derechos donde se requiere del acompañamiento de las personas adultas (1969, p. 68). Esto se hace evidente cuando las personas menores de edad necesitan autorización de sus padres o tutores para casarse, recibir tratamientos médicos, trabajar, entre otras situaciones que la ley fija.

Esta segunda manifestación demuestra que la autonomía progresiva no excluye la dirección de los padres y del Estado, pues se reconoce una corresponsabilidad residual que debe enfocarse en todo momento a potenciar las capacidades de la persona menor de edad. El



artículo 5 de la Convención (1991) obliga a los Estados Partes a respetar las responsabilidades, derechos y deberes parentales respecto a sus hijas e hijos. La naturaleza de esta noción reconoce que es necesario cierto grado de acompañamiento de acuerdo con el estado de desarrollo de la/del infante en pos de su autonomización progresiva.

La tercera manifestación implica el ejercicio autónomo de los derechos de las personas menores de edad de acuerdo con su desarrollo físico, cognitivo y emocional. Esta actuación encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (1969, p. 69).

En cuanto a la discusión doctrinal, Mesa Castillo considera que

Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, desarrollarán gradualmente el ejercicio de sus derechos conforme a la autonomía progresiva, son personas en desarrollo, poseedores de derechos propios, que pueden acceder al concepto de ciudadanos (Mesa Castillo, 2014, p. 167-168).

Por su parte, Rivera Restrepo (2022, p. 147) menciona que se entiende por autonomía progresiva la autodeterminación de la persona menor de edad para celebrar por sí mismo actos y negocios jurídicos para crear consecuencias jurídicas, de acuerdo con su grado de madurez y facultades.

En este orden de ideas, la forma en que se cumple con la autonomía progresiva es con el propio ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. Se enfatiza que dicha autonomía se encuentra condicionada a una gradación evolutiva de sus facultades. Así, la autonomía progresiva se muestra como una oposición a la doctrina de la situación irregular que suponía la incapacidad absoluta de las personas menores de edad. Bajo este nuevo paradigma, se reconoce que dichos actores sociales cuentan con cierto grado de autonomía que les habilita para el ejercicio de sus derechos y la reclamación de sus garantías.

La teoría constructivista de Piaget (1984, p. 120) identifica que, a medida que se desarrolla el cerebro y sistema nervioso, se desempeña una función importante por la cual se comienza a obtener una mayor capacidad para realizar actividades cognitivas más complejas. El autor desarrolla cuatro etapas para comprender el constructo intelectual en la infancia a manera que se avanza en edad.



La secuencia de etapas se define por rangos de edades, siendo los siguientes:

A. Sensoriomotora (nacimiento a los 2 años): se evidencian sentimientos elementales, lo agradable y lo desagradable.

B. Preoperacional (de 2 a 7 años): se basa en el mecanismo de la intuición y surgen sentimientos de simpatía hacia quienes comparten intereses y valores.

C. Operaciones concretas (de 7 a 12 años): se tiene la capacidad de usar operaciones mentales y la lógica para reflexionar sobre hechos.

D. Operaciones formales (de 12 a 15 años): se caracteriza por un pensamiento lógico que permite razonar sobre problemas hipotéticos y considerar diversas soluciones.

Ciertamente, dicha teoría constructivista concibe a la infancia y la adolescencia como un proceso universal, lineal y prescriptivo (Famá, 2015, p. 3). No obstante, se estima que no todas las actividades o particularidades de cada etapa formulada por Piaget son estructuras unitarias de pensamiento que emergen en el mismo momento (Barreto Tovar, 2006, p. 26). El desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes no se manifiesta de manera simultánea, lineal. Por tanto, el proceso de maduración es una variable continua y progresiva que permite estructurar gradualmente preferencias conforme al desarrollo de razonamientos y su capacidad de formarse un juicio propio de la realidad de las cosas (Areste Esquerda, 2013, p. 26).

Por su parte, la teoría de Kohlberg (1992, p. 432) plantea que existen diferentes niveles de desarrollo de pensamiento moral que adquieren las personas a lo largo de su vida hasta alcanzar un razonamiento moral más complejo. Al respecto, establece tres niveles de moralidad divididos cada uno en dos etapas conforme a lo siguiente:

1. El nivel preconventional (de 4 a 10 años) supone que la persona menor de edad actúa de conformidad a controles externos por lo que respeta reglas que han sido interpuestas por la sociedad para evitar castigos u obtener recompensas. Las etapas que comprende este nivel se dividen en la moral de la obediencia y del castigo; y, el bien como satisfacción de necesidades, personales y ajenas.

2. El nivel convencional (de 10 a 13 años) señala que la persona menor de edad toma decisiones en función de fomentar buenas relaciones y complacer a otros. Este nivel consta



de dos etapas: las relaciones interpersonales buscan satisfacer las necesidades mutuas; y, el respeto a la ley y el orden.

3. El nivel postconvencional (adolescencia temprana o adultez joven) expresa el compromiso que los individuos adquieren con los principios y derechos universales. Este nivel consta de dos etapas: la moral del contrato social; y, la moral de principios éticos universales.

Como es de apreciar, la teoría de Kohlberg se cuestiona por la inexactitud que resulta proponer edades fijas por la variabilidad de aptitudes que se presentan en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esta hipótesis se muestra valiosa en la presente investigación, ya que explica cómo funciona la madurez de las personas menores de edad en relación con su pensamiento crítico y moral.

Respecto a las teorías evolutivas cabe considerar que el ejercicio de la autonomía progresiva debe rechazar la idea de considerar concepciones que proponen fijar edades mínimas para que las personas menores de edad puedan ejercer sus derechos. Por ello, la infancia y la adolescencia se deben percibir bajo una perspectiva flexible que permita ponderar en lo individual las características culturales, fisiológicas y sociales del ser humano. Ello se debe a que dichos elementos agudizan el desarrollo de facultades para ejercer con grados crecientes de independencia sus derechos.

A continuación, se procede a analizar, desde un enfoque internacional, los factores a considerar para el ejercicio de la autonomía progresiva. Este derecho humano se encuentra en el artículo 5 de la Convención (1991) cuando establece que las personas menores de edad pueden ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades. Ante la naturaleza indeterminada de esta noción, específicamente en la expresión «evolución de facultades», surge uno de los retos más significativos de esta investigación. Por ende, cabe cuestionarse lo siguiente: ¿qué se debe entender por «evolución de facultades»? ¿cuáles son los límites que se deben de atribuir a la «evolución de facultades»? y ¿qué factores deben considerarse en cada caso para garantizar su adecuada interpretación y consiguiente aplicación?

En este orden de ideas, resulta necesario partir de una de las manifestaciones de esta



ARTIGO

noción: el derecho de las personas menores de edad a opinar, ser escuchadas y participar en aquellos asuntos que les afectan. Este derecho otorga visibilidad a los factores que deben ser considerados en el ejercicio de la autonomía progresiva, los cuales son edad, madurez e inteligencia emocional.

El derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, expresar sus opiniones libremente y a que se les tenga debidamente tomados en cuenta en los asuntos que les conciernen se establece en el artículo 12 de la Convención al señalar lo siguiente.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (1991).

Asimismo, el Comité (2009, p. 5) estipula que el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas y tomadas en consideración no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe ser considerado para interpretar y hacer valer las demás garantías. Esta redacción da una pauta para contemplar el ejercicio del resto de los derechos de la Convención en función de la edad y la madurez de niñas, niños y adolescentes. Entonces, es posible asegurar que la edad y madurez se constituyen como elementos esenciales para asegurar la efectividad del ejercicio de la autonomía progresiva.

Ahora bien, resulta conveniente precisar el significado y las implicaciones de la madurez como condicionante para la garantía del ejercicio de la autonomía progresiva. La madurez es un amplio constructo que abarca distintas dimensiones biológicas, psicológicas, intelectuales, emocionales, entre otras. Cabe señalar que en la presente investigación se analizará su aspecto psicológico por ser de interés y trascendencia jurídica.

Vial (2016, p. 327) menciona que la madurez psicológica involucra explorar y obtener una mejor comprensión de la persona, de sus dificultades y aspiraciones. Asimismo, los autores Rodrigo Apio y Andreu Rodríguez (2017, p. 26) sostienen que desarrollar esta facultad supone reconocer la importancia de tomar decisiones y ser consciente de las



consecuencias que se derivan de aquellas. Con esto, la madurez psicológica se puede entender como una facultad a través de la cual un individuo se autopercebe y acepta con responsabilidad las consecuencias que se derivan de sus decisiones y acciones.

Bajo la perspectiva internacional, la Observación General N° 12 (2009, p. 11) menciona que la noción de madurez se refiere a la capacidad que tiene una persona para evaluar las consecuencias que le atañen a un asunto determinado. Además, resalta que es crucial considerar este aspecto al determinar la capacidad de cada niña, niño y adolescente para su toma de decisiones.

La madurez como factor a considerar en la salvaguarda del ejercicio de la autonomía progresiva supone reconocer que la persona menor de edad cuenta con la facultad suficiente para condicionar su presente y futuro con la toma de decisiones racionales. Entre mayor sea la comprensión de los actos realizados por las personas menores de edad, mayor será su libertad de decidir (Montejo Rivero, 2012, p. 28). En este sentido, tal previsión conduce a evitar que aquellas tomen decisiones impulsivas que puedan generar un riesgo en sus vidas y afectar su bienestar, engarzándose así con el interés superior de la niñez.

Además de los factores ya expuestos, se propone un tercero para considerar en la evolución de facultades: la inteligencia emocional. Esta categoría es definida por primera vez por Salovey y Mayer (1997, p. 3-34) como la habilidad para percibir y expresar las emociones, asimilarlas en el pensamiento y regularlas en uno mismo. Es importante considerarla pues, si bien la edad y madurez otorgan herramientas esenciales, las emociones son la explicación de las acciones y permiten entender la conducta desde la intención/la voluntad. A continuación, se desarrollará de qué forma resulta favorable examinar dicho criterio.

El proceso de desarrollo de competencias emocionales inicia desde la infancia e implica que se pueda avanzar en el control, comprensión y regulación de las propias emociones (Gallardo Vázquez, 2007, p. 156). De tal suerte, la obtención de habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre la niña, el niño o adolescente le será posible contar con determinadas características propias de esta inteligencia.



El aspecto emocional de las personas menores de edad debe ser una consideración primordial al momento de que se hagan efectivos sus derechos (Alarcón Cañuta, 2015, p. 32). Resulta importante conocer de qué forma saben y entienden sus emociones, cuál es su capacidad de controlarlas, qué tan conscientes son de las emociones ajenas, cuál es su forma de relacionarse con su entorno, entre otras cuestiones. La consideración emocional promueve que se encuentren en la mejor posibilidad de elegir la decisión que resulte más favorable para su bienestar (Barcia, 2019, p. 148).

Efectivamente, la atención del aspecto emocional de las personas menores de edad en el ejercicio de la autonomía progresiva resulta una variable relevante para garantizar sus verdaderos intereses y necesidades. Durante la escucha de aquellas, se debe asegurar que la manifestación de sus deseos y emociones coincidan con su interés real (López-Contreras, 2015, p. 63). De la misma manera, tal consideración permite cerciorarse que no exista manipulación de terceras personas, o bien, situaciones como alienación parental. Se demuestra entonces que, en la valoración de su sentir, se podrá evidenciar si sus deseos se encuentran verdaderamente alineados a sus actuaciones.

Otro punto para analizar es el papel de la inteligencia emocional de niñas, niños y adolescentes en la protección de su integridad psíquica. Este aspecto conlleva a que las autoridades competentes revisen de qué forma pueden lidiar emocionalmente con la situación en la que se ven presentes, así como con las posibles consecuencias del ejercicio de sus derechos. En su defecto, la toma de decisiones sin que se cuente con las herramientas necesarias puede generar una desestabilización en el ámbito emocional.

De esta forma, la autonomía progresiva implica una consideración armoniosa en el desarrollo de la esfera física, cognitiva y emocional para determinar el nivel de acompañamiento que la persona menor de edad necesita en el ejercicio de sus derechos. De lo contrario, otorgarles autonomía sin considerar sus facultades evolutivas, implicaría dejarlos en un estado de desprotección que a todas luces vulneraría su interés superior.

2. MEDIACIÓN FAMILIAR COMO CAUCE PARA EL EJERCICIO DE LOS





DERECHOS DE LA NIÑEZ

Las familias como una institución fundamental de la sociedad están conformadas por un número variable de miembros que generalmente conviven en un mismo espacio y se vinculan por lazos de parentesco o afinidad. Sin embargo, la convivencia en las relaciones familiares puede volverse complicada y difícil, pues cada persona tiene su forma de ser, de relacionarse, de comportarse y de pensar (Castillo Caraveo, 2021, p. 121). En este contexto, surgen los conflictos en el seno de las familias que provocan que las relaciones entre sus miembros se vean deterioradas por diversos factores, perjudicando la estabilidad emocional y social del núcleo familiar.

Bajo este panorama, surge la mediación familiar como método adecuado para llevar a cabo la gestión constructiva de los conflictos familiares (Franco Castellanos; Sandoval Salazar, 2021, p. 151). En ese contexto, emerge la figura de la persona facilitadora quien se instaure como un tercero neutral e imparcial que guía a las partes conflictuadas para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios. La importancia de dicho método se acentúa en responder a los intereses y necesidades de las partes, situación que involucra a las personas menores de edad.

La mediación familiar se erige como un medio pacífico de resolución de controversias, con la finalidad de generar un espacio adecuado que permita el diálogo efectivo y respetuoso entre las partes involucradas (Almada Mireles, 2021, p. 193). A través de este método, se logra que las partes puedan exponer sus necesidades, intereses y sentimientos, de ahí su aceptación casi generalizada.

Sparvieri (1997, p. 55), refiriéndose específicamente a la mediación familiar, enfatiza que se trata de un procedimiento no adversarial que se centra en la búsqueda de intereses de las personas involucradas en el conflicto para preservar la permanencia de vínculos a futuro. De otro modo, Rodríguez y Padilla (2001, p. 21) señalan que la mediación familiar tiene por objetivo considerar los intereses de todos los miembros de la familia para generar acuerdos duraderos. Sobre la expresión de considerar a «todos los miembros de la familia», se reconoce



de modo implícito a las personas menores de edad que se encuentran involucradas. Por tanto, con ello se justifica que sus derechos, preferencias y deseos deben ser considerados en el proceso de mediación familiar.

Del mismo modo, Parkinson (2005, p. 43) identifica que la mediación familiar protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que constituye un espacio para indagar en sus intereses reales. Asimismo, Valdebenito (2021, p. 149) sostiene que la mediación familiar no suple al sistema judicial; se trata de un mecanismo complementario que busca dar un tratamiento humanizador a los conflictos que atraviesan las familias y que afectan a todos sus integrantes, en especial a niñas y niños.

De las consideraciones anteriores, la mediación familiar se entiende como un proceso no adversarial destinado a resolver conflictos familiares con la ayuda de un tercero imparcial. Aquel pretende diseñar un espacio de reconstrucción del vínculo familiar a modo de contemplar las pretensiones de todos los afectados por el conflicto. Por ello, interesa conocer el papel de las personas menores de edad en la mediación familiar considerando la necesidad de garantizar sus derechos y proporcionarles un espacio neutral donde sus intereses puedan escuchados y valorados.

La inclusión de niñas, niños y adolescentes en la mediación familiar tiene como finalidad recoger sus opiniones sobre tópicos de la situación; acoger los sentimientos que los envuelven; otorgarles información acerca del proceso y realizar acuerdos satisfactorios con énfasis hacia el futuro. Sin embargo, es importante considerar que la observancia de su derecho a ser oído y participar se encuentra sujeta a valorar aspectos tales como: madurez e inteligencia emocional.

De este modo, otorgar validez a la Convención implica reconocer a la persona menor de edad como interlocutor válido para que sus necesidades, opiniones y su participación puedan ser incorporadas en la resolución de conflictos sobre asuntos que le afecten (Almada Mireles, 2021, p. 88). Su acceso a la justicia alternativa obliga a la persona facilitadora a constituirse en garante de su interés superior. Así, su inclusión en la mediación familiar será



posible cuando su bienestar y derechos puedan ser garantizados.

El interés superior de las personas menores de edad se entenderá garantizado cuando se consideren sus necesidades de acuerdo con sus capacidades evolutivas bajo los tres factores, entiéndase edad, madurez e inteligencia emocional. En caso contrario, los efectos podrían resultar contraproducentes al colocarlos en un estado de ansiedad y malas decisiones (Arbitro Iñiguez; Calle Masache, 2023, p. 170).

La figura de la persona facilitadora debe centrarse en velar por el desarrollo integral a nivel físico y emocional de niñas, niños y adolescentes para que no se vean afectados en el proceso de mediación familiar. Resulta imprescindible que las personas facilitadoras cuenten con las bases necesarias para poder trabajar con personas menores de edad y velar de manera correcta por sus necesidades.

Ahora bien, brindarles a las personas menores de edad un papel activo en los procesos de mediación familiar incide en respetar su derecho a ser escuchadas y contribuye con que puedan desarrollar su capacidad de ser autosuficientes. De este modo, se busca mediar con perspectiva de infancia, dando preeminencia a la intervención de aquellas siempre que resulte procedente de acuerdo con la evolución de sus facultades (Franco Castellanos; Pérez Fuentes, 2021, p. 222).

Bajo esta perspectiva, la mediación familiar conduce a desplegar efectos positivos en la concreción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que el proceso les ayuda a formarse como personas responsables y autosuficientes de sus vidas (Arbitro Iñiguez; Calle Masache, 2023, p. 184). Por otro lado, contribuye con que se puedan adaptar con mayor facilidad a futuros cambios, así como a mantener una buena relación con sus progenitores.

Dentro del marco legislativo, la mediación familiar tiene su fundamento en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), el cual señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Además, el artículo 4 constitucional señala que la ley protegerá la organización y desarrollo de las familias (2023). También, reconoce la obligación de los ascendientes,





tutores y custodios de preservar el cumplimiento de derechos y principios de la niñez, estableciendo que el Estado dará facilidades a los particulares para que coadyuven a dicho cumplimiento.

De esta forma, la mediación familiar encuentra su sustento en la Carta Magna, ya que dispone una alternativa para que se diriman controversias sin tener que recurrir a un proceso jurisdiccional. Por otro lado, dicho método también se justifica con la obligación constitucional que tiene el Estado y la sociedad, así como los progenitores de cumplir con los principios de la doctrina de la protección integral.

En el ámbito federal, únicamente figura la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal expedida en diciembre del 2014. La falta de legislación federal especializada en resolución de conflictos familiares mediante métodos alternos significa un obstáculo para los miembros de la familia y la sociedad en general. Distintas entidades federativas cuentan con sus propias herramientas, sin embargo, existe la necesidad de homogeneizar los procedimientos en todo el país para garantizar un verdadero acceso efectivo a la justicia. Es necesario desarrollar la cultura de paz mediante la resolución de controversias en materia familiar y, en específico el ejercicio de la autonomía progresiva de las personas menores de edad.

Vale la pena considerar el artículo 557 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023), el cual recoge los ajustes al procedimiento que la autoridad deberá tomar cuando se incluya a las personas menores de edad. El Código fija pautas que, por analogía, son de utilidad aplicar para la mediación familiar, tales como:

1. Priorizar el derecho a la protección especial contra toda forma de sufrimiento, así como priorizar el desarrollo integral en un ambiente sano.
2. Atender las características, condiciones y necesidades de cada niña, niño y adolescente con base al principio de no discriminación.
3. Evitar las demoras prolongadas e innecesarias en las diligencias en las que



intervengan.

4. Evitar hacer pública su información.
5. Escuchar las opiniones de toda niña, niño o adolescente que tiene sobre las decisiones que le afecten, y tomar en consideración dichos puntos de vista atendiendo a su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Además, la mediación familiar se puede observar a través del artículo 560 que menciona la facultad que tiene la autoridad jurisdiccional para convocar a las partes para intentar cualquier método alternativo de solución de conflictos en materia familiar, exceptuando los casos de violencia en niñas, niños o adolescentes (2023). Por tanto, este Código procedimental favorece la resolución de controversias familiares a través de métodos alternos, así como las medidas especiales que requieren los asuntos que involucran personas menores de edad.

Dentro del ámbito estatal, la mediación familiar se reconoce en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el artículo 24: “Todas las personas en el Estado tienen derecho a resolver sus diferencias mediante mecanismos alternativos para la solución de controversias” (2023). Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León (en adelante, LMASCNL) establece que la mediación es un mecanismo alternativo y voluntario. Asimismo, destaca que su empleo tiene como finalidad que los intervinientes busquen, construyan y propongan opciones de solución a la controversia para alcanzar una solución total o parcial del conflicto (2020).

Este instrumento omite mencionar un catálogo de los conflictos familiares que pudieran ser sometidos a mediación. Únicamente, en su artículo 4, comenta que son susceptibles de mediar los asuntos que no alteren el orden público o afecten derechos de terceros; expone que los derechos y las obligaciones pecuniarias de las personas menores de edad, así como los asuntos familiares en ejecución de sentencia podrán ser resueltos a través de la mediación familiar. Esto representa un área de oportunidad, ya que es necesario resaltar



los asuntos procedentes a resolverse a través de este método.

De este modo, es relevante resaltar la importancia de dicha herramienta jurídica, puesto que garantiza el funcionamiento de la justicia alternativa en asuntos relacionados con las familias. Así, supone reconocer a la mediación familiar como transformadora de conflictos familiares a través de incorporar disposiciones que regulen su proceso y atender a la protección de los derechos de las partes involucradas en el conflicto, en particular de niñas y niños.

Ahora bien, considerando la jurisprudencia relevante para la mediación familiar, se encuentra la Tesis III.2o.C.6 K (10a.) de rubro «Acceso a los mecanismos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado», la cual enuncia lo siguiente:

(...)la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más... los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita (...), permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano (2023, p. 1723).

Asimismo, la Tesis I.3o.C.387 C (10a.) (2019, p. 3525) expone que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas, con apoyo de una persona facilitadora, pueden comunicarse y negociar para encontrar la solución de sus problemas familiares. Entre sus características, se encuentra que es un método flexible y no controversial donde su finalidad es armonizar una solución satisfactoria. Expone que fomenta la



convivencia armónica a través del diálogo y la tolerancia, ofreciendo a las partes un proceso ágil, económico y protector de sus necesidades e intereses.

Se colige que la mediación es un derecho humano para el acceso a una justicia pronta y expedita. Además, dicho método contempla una participación activa de las partes intervinientes mediante el uso de la comunicación asertiva y el diálogo reflexivo para la resolución de conflictos. Así, se concluye que mantiene la misma dignidad y finalidad que los procesos judiciales, ya que se encuentran en un mismo plano constitucional, sin desconocer que sus pautas procedimentales y metodologías son diferentes.

En síntesis, la mediación familiar bajo un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial se puede entender como un método de solución de conflictos en materia familiar que se centra en encontrar soluciones satisfactorias para todas las personas inmersas en el conflicto. Así mismo, se posiciona como una manifestación del derecho de acceso a la justicia que goza de igual dignidad que el proceso judicial. En lo que respecta a satisfacer las necesidades de las partes, incluye a las personas menores de edad involucradas en el conflicto, de ahí su valor agregado. Por tanto, la mediación familiar se concibe como la vía adecuada para la concreción de los derechos de la persona menor, en particular el ejercicio de su autonomía progresiva.

3 ANÁLISIS TEÓRICO Y TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DENTRO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN: RETOS Y PERSPECTIVAS

El proceso legislativo de la justicia alternativa en Nuevo León se instauró con la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León publicada el 14 de enero de 2005. Posteriormente, el 13 de enero de 2017 fue modificada por la LMASCNL, vigente en la actualidad. De igual forma, en ese mismo año se expidió su Reglamento, el cual regula de forma complementaria su funcionamiento, ejecución y



cumplimiento.

En general, la LMASCNL no contempla una regulación especial respecto a la mediación familiar, únicamente la menciona a través del artículo 43 en los siguientes términos:

Artículo 43. En los procesos contenciosos del orden familiar, preferentemente deberán agotarse los mecanismos alternativos de conciliación y mediación que garanticen los derechos de los menores, incapacitados, así como los derechos inherentes que derivan del matrimonio (2020).

Respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes, la LMASCNL establece en su artículo 15, párrafo 2, lo siguiente:

En el caso de menores de edad o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de mecanismos alternativos o cuando su intervención sea útil, a juicio del facilitador (2020).

De lo anterior, se reconoce la mediación como un método garante de los derechos de las personas menores de edad, sin que se profundice la manera en que se llevará a cabo. Además, prevé que cuando se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, deberá comparecer quien ejerza la «patria potestad» o tutela. Respecto a su participación, menciona que podrán ser invitados a las sesiones cuando «su intervención sea útil a juicio del facilitador».

A continuación, se discutirán las áreas de oportunidad que mantiene la ley vigente, así como una propuesta para su adecuación y concordancia al actual panorama de protección integral que engloba a la infancia y la adolescencia. Para comenzar, se considera oportuno abandonar la figura de la «patria potestad» que visibiliza a los progenitores como mera autoridad con dominio sobre sus hijas e hijos y con facultades para decidir por ellos (García Sánchez, 2023, p. 180). Por lo tanto, el rol de los progenitores debe ser visto bajo la «responsabilidad parental» que sitúa a madres y padres de familia como acompañantes de aquellos con el propósito de ayudarlos a desarrollar sus capacidades y potenciar el ejercicio progresivo de sus derechos (Aguilar Domínguez, 2023, p. 92).



Adentrándose al contenido de la normativa en examen, es posible observar que la LMASCNL regula la mediación con carácter general sin prever mayores especificaciones sobre los conflictos familiares o la participación de las personas menores de edad en ellos. Dicha situación genera incertidumbre jurídica al no indicarse a detalle las atenciones que han de considerarse por quienes intervengan en el proceso para cumplir con las obligaciones en la materia.

Es esencial que la LMASCNL atienda las especificaciones del Derecho Familiar, ya que las familias son el primer agente de socialización del individuo después de su nacimiento, se manifiestan como un producto natural y necesario de la humanidad (Güitrón Fuentesvilla, 2017, p. 279). Se debe otorgar importancia a los fines superiores que persigue este derecho, siendo uno de ellos: la protección de niñas, niños y adolescentes (2017, p. 281). Por tanto, resulta imprescindible acudir a la fortaleza del Estado para conseguir su cumplimiento a través de su regulación, ya que no puede dejarse a libertad de decisión de los particulares.

De este modo, el referido instrumento no contempla el interés superior de la niñez como un lineamiento a observar por la persona facilitadora, empleadas/os de apoyo administrativo y cualquier otra persona que participe. No obstante, debe ser una consideración primordial en asuntos que los involucren, pues así lo establece el marco normativo internacional que rige a la infancia y la adolescencia y del cual el Estado mexicano es parte.

La Constitución (2023) en su artículo 4 prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023) lo define como un principio de obligada observancia donde prevalecerán los derechos de aquellos sobre otros que pudieran estar en pugna. Además, establece en su artículo 5 que la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de la niñez en los casos que involucren derechos de las personas menores de edad.

Derivado de ello, el interés superior de la niñez funciona como criterio hermenéutico y conlleva dos implicaciones. La primera es que establece que el disfrute de un derecho



ARTIGO

depende de la realización conjunta de todos ellos. La segunda es que otorga una obligación de carácter reforzada para el Estado, pues supone que sus derechos son asuntos de orden público e interés social (2014, p. 43-44). Se debe considerar el interés superior de la niñez en la mediación familiar, ya que implica la plena satisfacción de los derechos de la persona menor de edad como parámetro y fin en sí mismo (2014, p. 45).

Resulta necesario que se atienda el interés superior de la niñez por su labor normativa y orientadora. Su contenido sirve como guía para las personas facilitadoras sobre las decisiones que han de acordarse respecto al ejercicio de la autonomía de la persona menor de edad. Es en este punto donde el principio de voluntariedad que rige a la mediación familiar se entronca con el interés superior de la niñez, debiendo priorizar este último y, por tanto, garantizar la participación activa de las personas menores de edad en el proceso cuando resulte procedente (Franco Castellanos; Pérez Fuentes, 2021, p. 223). Si los progenitores se negaren a ello deberá darse por terminado el método para que el asunto sea resuelto en vía judicial.

La LMASCNL obvia la autonomía progresiva como un principio orientador para estimular la participación de las personas menores de edad. De tal modo, apunta a considerar su participación solo en casos excepcionales al no regular cómo deben ejercer su autonomía progresiva. Si bien no se excluye su participación, tampoco se estipula la manera en que la pueden hacer valer ni las circunstancias de dónde y cuándo.

Ciertamente, niñas, niños y adolescentes son plenamente capaces de ejercer sus derechos en función de la evolución de sus facultades. Su participación es fundamental, ya que satisface el derecho a ser escuchados, a la vez que aporta información relevante para la resolución del conflicto. Por tanto, se considera indispensable reconocer su autonomía progresiva, señalando la manera en que pueden ejercerla y precisando dónde y cuándo lo podrán hacer a través de lineamientos o pautas metodológicas que potencien sus derechos.

La participación de niñas, niños y adolescentes encuentra su fundamento en el Código Civil para el Estado de Nuevo León (2023), el cual establece en su artículo 414 BIS que el juez deberá escuchar su opinión, conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre de



acuerdo con su interés superior. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte (2018, p. 539) expone que la noción de autonomía progresiva es un principio de interpretación donde a medida que van adquiriendo más competencias, se reduce su necesidad de orientación.

De igual forma, el máximo tribunal del país (2020, p. 951) señala que, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, es necesario que dentro de los procesos jurisdiccionales se garantice la mejor forma de interactuar con la persona menor de edad. Así, para que aquella tenga intervención en los procesos y sus opiniones puedan ser consideradas es necesario atender a su edad y madurez. Esta consideración otorga una forma apropiada de estimular su participación y, por ende, su autonomía progresiva.

Los preceptos antes mencionados suponen la obligación de las personas facilitadoras y demás personal involucrado en la mediación familiar de ponderar la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes para que se configure su participación. En específico, se deben considerar como factores para el ejercicio de la autonomía progresiva la edad, la madurez y el aquí propuesto: inteligencia emocional.

Ahora bien, las personas facilitadoras deben evaluar en conjunto los factores de edad y madurez, en tanto que son interdependientes. Los niveles de discernimiento que configuran el valor psicológico no siempre se desarrollan de manera lineal junto al valor biológico, entendiéndose a la edad (Castillo Yara, 2021, p. 227). Si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades, no es lo mismo que la edad cronológica (2014, p. 26). Por tal motivo, no resulta idóneo que su regulación contemple edades fijas o condiciones predeterminadas.

Para propiciar la participación en mediación familiar, debe atenderse la madurez de la persona menor de edad. Para el caso en que la niña, el niño o adolescente pueda expresarse verbalmente, es decir, mantener una conversación fluida con la persona facilitadora, la madurez puede estimarse a través de las siguientes competencias:

A. Habilidad de comprender y comunicar información relevante. La persona menor de edad debe ser capaz de comprender cuáles son las alternativas, manifestar una elección y expresar sus preocupaciones. Este criterio sirve para que exista un entendimiento de lo que se



está discutiendo en la mediación familiar, así como para que pueda expresar sus ideas. Es el principal indicador, pues sirve de herramienta para las demás habilidades. La persona facilitadora deberá entablar una conversación general para conocer dicha habilidad.

B. Habilidad de reflexionar y elegir con un cierto grado de independencia. Se refiere a qué tan capaz es la persona menor de edad de efectuar una elección sin que nadie lo obligue o manipule. Es la capacidad de formarse un juicio propio. En los procesos de mediación familiar, es esencial que la persona menor de edad no se encuentre bajo una situación de alienación parental y pueda expresar su opinión libremente.

C. Habilidad de evaluar los potenciales beneficios, riesgos y daños. La persona menor de edad debe ser capaz de comprender las consecuencias de su conducta. Así, se muestra como un ser consciente de su propia actuación, otorgando autonomía a sus decisiones. Su participación se vuelve positiva para la resolución del conflicto

D. La construcción de una escala de valores relativamente estable. La niña, el niño y adolescente debe tener un sistema sólido de valores (Lansdown, 2005, p. 77). Su actuación debe estar motivada por sus creencias para que la persona facilitadora pueda evaluar las mismas.

Se propone que la evaluación de la autonomía progresiva considere una mezcla de las anteriores habilidades. Es esencial que la persona facilitadora dialogue con la niña, el niño o adolescente. En este diálogo, deberá realizar una serie de preguntas que le permitan conocer cómo percibe el conflicto, cómo lo vive y cómo le gustaría que se resolviera. Para niñas, niños o adolescentes donde la comunicación verbal no sea el medio idóneo, la Primera Sala de la Suprema Corte propone lo siguiente:

...los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilinas y dibujos, por mencionar algunos), deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño, para lo cual, deben participar personas capacitadas en el trato con menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante (2015, p. 263).

Se rescata que las formas de comunicación no verbal deben ser observadas dentro del



proceso de mediación familiar. Las personas facilitadoras deberán hacer uso de terceros elementos como formas, plastilinas, muñecos, que permitan conocer el pensamiento de la persona menor de edad e interpretar su realidad.

Por otro lado, la persona facilitadora deberá considerar la inteligencia emocional como factor determinante para el ejercicio de la autonomía progresiva, la cual supone la capacidad de entender las emociones propias y ajenas. Dicho factor impacta de forma positiva en el proceso a fin de lograr el acuerdo que sea más beneficioso para todas las partes involucradas. Esto es así, ya que la autoconciencia sobre las emociones logra actuar como regulador de las respuestas emocionales a fin de reducir la tensión y evitar conducirse de manera inapropiada (Benitez Moreno, 2021, p. 182).

El desarrollo emocional de las personas menores de edad se da en etapas, aún desde pequeñas/os son capaces de expresar todas las emociones, sin embargo, no son capaces de controlarlas. Es necesario que la persona facilitadora considere las estrategias cognitivas con las que cuentan sobre el manejo de sus emociones. Esta consideración se configura como un aspecto importante para determinar las condiciones emocionales con las que cada individuo cuenta a efecto de poder ejercer su autonomía en el proceso de mediación familiar.

La inteligencia emocional de las personas menores de edad puede valorarse en el proceso de mediación familiar a través los siguientes factores:

A. Comunicación verbal: Es importante considerar el lenguaje de la persona menor de edad puesto que a través de este puede gestionar sus emociones. El lenguaje permite que las emociones se puedan racionalizar y hacer comprensibles para el intelecto (Niño Gonzalez, 2017, p. 3). De esta manera, si la persona menor de edad cuenta con un lenguaje claro y fluido evidencia que cuenta con la capacidad de interpretar y verbalizar sus emociones.

B. Comunicación no verbal: Atendiendo a la capacidad de las personas menores de edad para percibir, expresar y valorar emociones se convierte en un componente esencial a considerar su comunicación no verbal. Las emociones se hacen visibles tanto en la expresividad del rostro como en los movimientos corporales. Estas reacciones afectivas van



parejas a las habilidades implícitas de reconocer emociones (Mestre Navas, 2011, p. 41). De ahí, se hace posible observar que la persona menor de edad ha construido cierta taxonomía sobre su estado afectivo ya que es capaz de distinguir y responder a su estado emocional.

C. A través del dibujo: El análisis de los dibujos que realiza la persona menor de edad sobre su familia hace posible que se puedan constatar sus aspectos afectivos. De esta manera, por medio del dibujo aquella puede representar sus emociones al reflejar lo que siente en un determinado momento. En relación con la familia, podrá demostrar cuáles son sus sentimientos respecto a este ambiente. Belver y Sánchez señalan que niñas, niños y adolescentes se expresan a través de los dibujos para hacer visible su mundo interior (Hernández Belver; Sánchez Méndez (2000, p. 404). Por tanto, el dibujo puede utilizarse como herramienta para evaluar la inteligencia emocional de las personas menores de edad en el proceso de mediación familiar.

Por otra parte, vale la pena resaltar las Reglas de Brasilia (2008) que tienen como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, entre ellos las personas menores de edad. En su sección 5 del Capítulo II, el instrumento explica que la mediación puede contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas menores de edad. En el mismo orden de ideas, exige que antes de iniciar la mediación es necesario considerar las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas para revisar si mantienen alguna condición de vulnerabilidad. La obligación de considerar las circunstancias en cada caso se muestra en concordancia de que la persona facilitadora realice una valoración de sus facultades para analizar si es o no factible su intervención.

Respecto a las obligaciones de las personas facilitadoras, este instrumento ordena que se deberá informar a la persona menor de edad previo a la mediación sobre su contenido, forma y efectos. También, prevé la obligación de promover la adopción de medidas específicas que permitan la participación de la niñez en la mediación. Entre estas medidas, enuncia las siguientes: asistencia de profesionales, intervención de la autoridad parental cuando sea



necesaria y desarrollo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de los participantes; pautas que debieran retomarse de *lege ferenda*.

Otra área de oportunidad de la LMASCNL es que no prevé la preparación de las personas facilitadoras para trabajar con niñas, niños y adolescentes en los procesos de mediación familiar. Ellas son las encargadas de salvaguardar el interés superior de la niñez al momento de acordarse una decisión por las partes inmersas en el conflicto (Arbitó Iñiguez; Calle Masache, 2021, p. 190). Por consiguiente, deben encontrarse capacitadas a fin de emplear recursos necesarios y técnicas adecuadas para trabajar con personas menores de edad en el proceso de mediación familiar.

Introducir a niñas, niños y adolescentes en el proceso conduce a que la persona facilitadora le explique la situación que se ha generado a fin de reducir sus preocupaciones (Alarcón Cañuta, 2015, p. 24). Asimismo, se deberá propiciar un espacio en el que la persona menor de edad se sienta en libertad de exponer sus opiniones, deseos y sentimientos respecto a los acontecimientos (Alarcón Cañuta, 2015, p. 30). No obstante, se necesita atender a las particularidades del caso en concreto para valorar si es pertinente que aquella ejerza su autonomía progresiva mediante su intervención en el proceso. Como se ha mencionado anteriormente, dicha valoración se hará posible al ponderar en lo singular los factores de edad, madurez e inteligencia emocional.

Ahora bien, con vistas a considerar la inteligencia emocional de niñas, niños y adolescentes, le compete a la persona facilitadora identificar si aquellos reflejan actitudes empáticas, puesto que la empatía se consolida como un rasgo significativo del individuo emocionalmente inteligente. Así, será responsabilidad y deber de la persona facilitadora, preservar su salud psicoemocional en el reconocimiento de sus capacidades progresivas para ejercer derechos dentro del proceso de mediación familiar.

El derecho de participación con el que cuentan las personas menores de edad para comparecer dentro del proceso de mediación familiar se ve impactado por el ejercicio de su autonomía progresiva. Sin embargo, es tarea elemental de la persona profesional evaluar la



ARTIGO

manera en que aquellas podrán hacerlo en razón de que en su derecho de acceso a la justicia y participación efectiva se deben evitar situaciones que puedan generar inquietud o perturbación en su desarrollo (González Cobos, 2021, p. 240).

De esta manera, se observa las obligaciones especiales que deberá cumplir la persona facilitadora al colaborar con personas menores de edad en el proceso de mediación familiar a fin de garantizar su autonomía progresiva. Como se ha visto anteriormente, facilitadoras/es fungen un papel esencial en el ejercicio de las garantías de niñas, niños y adolescentes. Sus obligaciones frente a aquellos son clave para que su intervención ocurra de manera óptima. Por ello, no debe dejarse de lado su regulación.

Concerniente a las personas menores de edad en condición de discapacidad, se pone de manifiesto que se debe contemplar su protagonismo en la mediación familiar para favorecer su autonomía y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones (Ortiz de Zarate Beitia, 2021, p. 2). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) menciona que, a fin de asegurar su acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes deberán asegurar la capacitación adecuada del personal que labora en la administración de justicia. Por tanto, se deben impulsar medidas específicas que permitan reconocer su participación en el proceso de mediación familiar con el propósito de velar por su autonomía que incluye la libertad de tomar sus propias decisiones, lo que actualmente merece revisión.

En conclusión, la mediación familiar en Nuevo León se considera como vía adecuada para concretar la autonomía progresiva de las personas menores de edad mediante su intervención en el proceso sobre asuntos donde estén inmiscuidos. Sin embargo, es posible detectar que la normativa vigente presenta áreas de oportunidad que exigen perfeccionamiento con el propósito de garantizar la mayor satisfacción de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Así, aun cuando se carece de una ley especial en la materia, es menester que el marco normativo vigente considere las medidas que se deben evaluar para garantizar su autonomía progresiva. Se propone que en dicha evaluación se atiendan prioritariamente a los factores de



edad, madurez e inteligencia emocional, según el caso concreto. Asimismo, se considera pertinente que se fijen lineamientos o pautas metodológicas a seguir en el proceso por las partes involucradas y personas facilitadoras para asegurar el ejercicio de la autonomía progresiva de la niñez y la adolescencia.

CONSIDERACIONES FINALES

A partir de la investigación teórica, normativa y jurisprudencial efectuada, se concluye que la autonomía progresiva concibe a las personas menores de edad como sujetos de derechos que protagonizan sus propias actuaciones de vida y ejercen sus garantías en consonancia con el desarrollo de sus habilidades. Esta noción mantiene una triple naturaleza: como derecho, norma de procedimiento y principio rector de la Convención. No en balde se le ha catalogado como un genuino principio habilitador que permite la realización de los derechos allí contenidos.

La autonomía progresiva implica una evaluación individual del desarrollo de las habilidades de la persona menor de edad, cuya indeterminación lleva a que se consideren tres factores para su adecuado ejercicio dentro de procesos judiciales o administrativos, a saber: la edad, la madurez y la inteligencia emocional.

La edad se refiere a un valor cronológico que se utiliza para definir la etapa de la vida en la que se encuentra un individuo. Asimismo, la madurez se concibe como la facultad que tiene una persona para tomar decisiones racionales, autónomas y responsables en tanto que ha adquirido un nivel de comprensión que le permite ser consciente del resultado de sus elecciones. Evaluar dichos factores en conjunto garantiza un enfoque justo y equitativo que atienda a aptitudes diferenciadas en el desarrollo y la capacidad natural de comprensión y discernimiento de las personas menores de edad.

La inteligencia emocional se instaura como criterio subjetivo relevante a considerar en la evaluación de habilidades dentro del proceso de mediación familiar, ya que las



emociones se muestran como una explicación de la conducta de la persona menor de edad. Por ende, ante situaciones emocionalmente intensas como los conflictos familiares, es menester evaluar el aspecto emocional para determinar si se encuentra la niña, el niño o adolescente en un estado anímico adecuado que le permita involucrarse y expresarse libremente de forma lógica y razonada. Con ello, se potencia su participación y da escucha a sus voces para conocer sus verdaderos deseos e intenciones, sin manipulación de terceras personas.

Resulta necesario determinar el contenido de la autonomía progresiva mediante el establecimiento de los factores a seguir en su evaluación para el ejercicio progresivo de los derechos de las personas menores de edad. De tal modo, sólo analizando su edad, madurez e inteligencia emocional se podrá concretar un adecuado ejercicio de su derecho a la autonomía progresiva.

La mediación familiar es una herramienta flexible que permite la solución de conflictos familiares a través de la comunicación asertiva y el diálogo reflexivo, donde las partes son guiadas por la persona facilitadora para encontrar soluciones satisfactorias y a la medida de sus intereses y necesidades. Se considera una vía adecuada para concretar derechos a través del ejercicio de la autonomía progresiva de las personas menores de edad. No obstante, la ley vigente muestra algunas debilidades o falencias; la principal de ellas es que regula la mediación con carácter general y no reconoce las especificidades que implica la rama familiar o el trato especializado y diferenciado que debe concederse a las personas menores de edad inmiscuidas en el proceso.

La ausencia de regulación especial en la actividad mediadora familiar significa un claro obstáculo para la realización de los derechos de las personas menores de edad, sobre todo en lo referente al ejercicio de su autonomía progresiva. En dado caso que se promulgue una normativa enfocada hacia la mediación familiar o se modifique la vigente, es importante que se priorice la efectividad de los derechos de las personas menores de edad inmiscuidas en el proceso. Actualmente, la participación de las personas menores de edad está sujeta a una



ARTIGO

facultad discrecional de la persona facilitadora, ya que es esta quien decide cuándo será útil su intervención. En su lugar, es precisa la idea de sujetar su participación a condiciones regladas que establezcan cómo, cuándo y dónde se realizará, circunstancias que serán dictadas en relación con la evolución de sus facultades.

En este orden, urge la protección de niñas, niños y adolescentes, lo cual se logrará mediante la fijación de las formalidades procesales que han de observarse y cumplirse en el ejercicio de su autonomía progresiva con los debidos ajustes, tomando en consideración que la mediación familiar es un proceso semiestructurado y desprovisto de ritualidades, aun cuando sigue pautas metodológicas que contribuyen con la obtención de acuerdos viables y duraderos en el tiempo. Por tanto, la normativa debe contemplar los factores que las personas facilitadoras evaluarán en cada asunto para dar cumplimiento a su autonomía progresiva y potenciar los derechos de la niñez, siendo estos: edad, madurez e inteligencia emocional.

El panorama actual muestra que las personas facilitadoras certificadas tienen diversas formaciones académicas, de ahí se desprende que no todas cuentan con las herramientas para realizar una labor interpretativa de la Convención, las Observaciones, la Constitución, LMASCNL y demás normativas como lo puede hacer un/a licenciado/a en derecho. Del mismo modo, no todas poseen los conocimientos necesarios para el manejo de las emociones de las personas menores de edad, como un/a psicopedagogo/a.

Por tanto, es menester impartir cursos formativos o capacitaciones para las personas facilitadoras, atendiendo a las materias de psicopedagogía y derechos humanos de las personas menores de edad. Con ello, se busca que toda persona facilitadora cuente con los conocimientos necesarios para entender sus etapas de desarrollo y se encuentre familiarizada con el ámbito jurídico que protege sus derechos, en lo específico el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva. Ello se sustenta en que trabajar con personas menores de edad dentro del proceso de mediación familiar supone una gran responsabilidad, en tanto, el proceso adquiere un enfoque centrado en su máximo bienestar y desarrollo integral.

En este sentido, se exige que la persona facilitadora observe las circunstancias que



ARTIGO

envuelven a cada niña, niño y adolescente al momento de hacerlos partícipes en el proceso de mediación familiar. Dicha apreciación supone construir lineamientos metodológicos o políticas públicas en consonancia con lo que estipulan las Reglas de Brasilia para que su intervención en el proceso se promueva con el mayor respeto y cumplimiento de sus derechos.

Del mismo modo, es preciso que se involucren profesionales legales y de la salud mental externos para que ofrezcan una evaluación más profunda, a efecto de evaluar si es pertinente que la persona menor de edad involucrada en el conflicto pueda ejercer su autonomía progresiva, siempre que resulte beneficioso para su desarrollo holístico. Así, el trabajo conjunto y el diálogo entre ciencias contribuye a examinar si aquella comprende los derechos que le corresponden y si es capaz de lidiar con la situación difícil que se le ha presentado.

En síntesis, la mediación familiar desempeña un papel relevante en la protección y promoción de la autonomía progresiva de las personas menores de edad. Sin embargo, esa salvaguarda se asentará a medida que se evalúe, de forma conjunta, la edad, la madurez y la inteligencia emocional de cada niña, niño y adolescente desde una perspectiva individualizada. Como corolario de lo anterior, considerar los factores en examen dentro del proceso de mediación familiar supone que este se constituya como un método adecuado para concretar su autonomía progresiva y, con ello, la defensa de sus derechos, ya que ofrece la apertura para validar sus emociones y expresarse plenamente.

REFERÊNCIAS

AGUILAR DOMÍNGUEZ, Alexis, La capacidad jurídica y la patria potestad como impedimento para la autonomía progresiva de la niñez, **Derecho Global**. Estudios sobre Derecho y Justicia, México, vol. VIII, núm. 22, noviembre 2022- febrero 2023, pp. 73-113.

ALARCÓN CAÑUTA, Miguel, **Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación**, *Ars Boni et Aequi*, Chile, vol. 11, núm. 2, 2015, pp. 11-47.

ALBALADEJO, Manuel, **Compendio de Derecho Civil**. España, Edisofer, 2007.





ALMADA MIRELES, María de Lourdes, La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. **Revista especializada en Investigación Jurídica**, México, año 4, núm. 8, enero-junio 2021, pp. 78-114.

ARESTE ESQUERDA, Montse et al. **La capacidad de decisión en el menor: Aspectos particulares de la información en el niño y en el joven.** Anales de Pediatría Continuada, España, vol. 11, núm. 4, 2013, pp. 204-2011.

ARBITO IÑIGUEZ, Kelly Geomara y CALLE MASACHE, Nube Catalina, Análisis de la participación de los menores de edad en los procesos de mediación en conflictos familiares. **Alfa Publicaciones**, Ecuador, vol. 5, núm.3.1, agosto-septiembre 2023, pp. 160-190.

BARCIA, Marianela y ZUNINO, Carlos. Reflexiones sobre el consentimiento informado en niños, niñas y adolescentes en la atención clínica. **Revista Médica del Uruguay**, Uruguay, vol. 35, núm. 2, junio 2019, pp. 147-151.

BARRETO TOVAR, Carlos Humberto et al. Límites del constructivismo pedagógico. **Educación y Educadores**, Colombia, vol. 9, núm. 1, 2006, pp. 11-31.

BENITEZ MORENO, Francisco Javier et al. Las habilidades socio-emocionales para la mediación escolar: una revisión sistemática. **Revista Boletín Redipe**, Colombia, vol. 10, núm. 6, 2021, pp. 171-194.

CASTILLO CARAVEO, Araceli. Mediación familiar en México. Avances en Justicia Alternativa para conflictos familiares. **Política, Globalidad y Ciudadanía**, México, vol. 7, núm. 13, enero-junio 2021, pp. 119-142.

CASTILLO YARA, Esperanza. La autonomía progresiva del niño en los procesos de cuidado y custodia: comprensión del caso colombiano. **Revista Boliviana de Derecho**, Colombia, núm. 32, 2021, pp. 214-235.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de Derecho Civil**. 6ta ed., España, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

DÍAZ PANTOJA, Juliana. **Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña: Una mirada holística a los derechos de la niñez y adolescencia**, España, Editorial Universitat Politècnica de València, 2023.

DÍAZ-SERRANO, José. El desarrollo del juicio moral en Kohlberg como factor condicionante del rendimiento académico en ciencias sociales de un grupo de estudiantes de



ARTIGO

VALDEBENITO LARENAS, Caterine. Mediación familiar con presencia de niños y niñas. Un análisis de modelos. **Pensamiento y Acción Interdisciplinaria**, Argentina, vol. 7, núm.1, 2021, pp. 146-165.

